



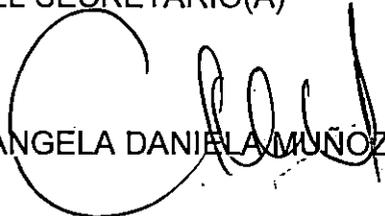
Número Único 730012204004200600312-00
Ubicación 122798
Condenado JOSE EDISON MAHECHA REYES
C.C # 93237224

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

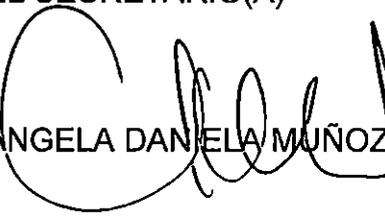
Número Único 730012204004200600312-00
Ubicación 122798
Condenado JOSE EDISON MAHECHA REYES
C.C # 93237224

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ejecución de Sentencia	: 73001-22-04-004-2006-00312-00 (NI 122798)
Condenado	: JOSE EDISON MAHECHA REYES
Identificación	: 93237224
Falladores	: JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: NIEGA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS
Reclusión	: ASUNTO SIN PRIVADO DE LA LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho en torno a la posibilidad de decretar la **NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS** en favor del condenado **JOSE EDISON MAHECHA REYES**.

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la pena de ciento treinta y siete (137) meses y diez (10) días de prisión, amén la accesoria de la interdicción de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la sanción principal y, el pago de cincuenta (50) S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios morales que, por el delito de hurto calificado agravado, impuso a **JOSE EDISON MAHECHA REYES**, el Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué en sentencia del 22 de octubre de 2009, corregida mediante auto interlocutorio de 12 de febrero del año siguiente.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 2 de febrero de 2011 hasta el 23 de mayo de 2018 cuando se libró la boleta de libertad N° 74 de la misma calenda, habiendo sido agraciado con la siguiente redención punitiva:

PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO
04-04-2013	02 meses – 27 días
01-09-2014	03 meses – 18 días

22-04-2015	02 meses – 03 días
15-09-2015	02 meses – 29 días
TOTAL	11 meses – 17 días

Mediante auto del 30 de abril de 2018 esta agencia judicial, agració a **JOSE EDISON MAHECHA REYES** con el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de acta compromisorio y pago de caución prendaria, para lo cual el penado allegó el depósito judicial con numero de operación 223067948 por valor de 2 smlmv y firmó diligencia de compromiso al tenor del artículo 65 del Código Penal el 21 de mayo de 2018, quedando sometido a un periodo de prueba de 39 MESES Y 07 DÍAS.

En ese mismo proveído - 30 de abril de 2018 -, se le concedió a **JOSE EDISON MAHECHA REYES** plazo de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del auto en comento para que sufragara los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a que fue condenado por el Juzgado fallador por concepto de perjuicios morales a favor de la víctima.

Esta Célula Judicial en auto del 3 de marzo de 2022 negó la extinción de la pena principal y accesoria solicitada por el encartado por cuanto no se acreditó el pago de los perjuicios; razón por la cual se dispuso oficiar a las diferentes entidades públicas y privadas que administren bases de datos de personas naturales (Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Agustín Codazzi, RUNT, Cámara de Comercio, ADRES, Data crédito y Ministerio de Transporte) con el objetivo de establecer la situación económica del penado, tendiente a establecer si a su nombre existe o a existido algún bien mueble e inmueble, si es propietario o socio de establecimiento o sociedad comercial, si se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social o si es titular de cuenta de ahorro o de crédito de alguna entidad financiera con miras a determinar su capacidad económica actual, y se dio inicio al trámite incidental previsto en el artículo 486 del C.P.P.

LA SOLICITUD

MAHECHA REYES a través de su apoderado judicial deprecó la no exigibilidad de los perjuicios irrogados en la presente causa, argumentando como principal razón la falta de recursos económicos para hacerse cargo de la obligación dineraria que le fue impuesta en esta actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 94 del Código Penal, consagra que toda conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.

Así mismo, una de las obligaciones impuestas al condenado por el artículo 65 *Ibidem*, para que pueda tener aplicación la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional, es la de «*reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo*»

Al respecto, La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó:

(...)

La condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio (auto STP5498-2019 de 6 de mayo de 2019, rad. 104198, M.P. Eyder Patiño Cabrera).

De igual forma, el numeral 30 del artículo 64 del Estatuto Represor, establece la posibilidad de no hacer exigible la obligación indemnizatoria al sentenciado siempre y cuando se demuestre que está en imposibilidad económica de indemnizar.

Finalmente, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) consagra:

La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo. (Subrayado fuera del texto original).

EL CASO CONCRETO

Como se ha dicho, **JOSÉ EDISON MAHECHA REYES** además de la sanción privativa de la libertad, fue condenado al pago de (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de su pago por concepto de perjuicios morales en favor de la víctima, según lo dispuesto en el numeral 4° de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de

Ibagué en sentencia de 22 de octubre de 2009, corregida mediante auto interlocutorio de 12 de febrero del 2010.

Comoquiera que dentro del lapso señalado como periodo de prueba el penado no acreditó el cumplimiento de tal carga indemnizatoria, este Despacho dispuso oficiar conforme lo precisado en el acápite de antecedentes, con el fin de establecer la solvencia económica actual del mismo.

Frente a tal requerimiento, se recibió respuesta por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá, la Superintendencia de Notariado y Registro, Datacrédito, Ministerio de Transporte y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres.

Si bien, a través de la información recabada, se verificó que el condenado **MAHECHA REYES** no se encuentra matriculado como comerciante ni como propietario de establecimiento de comercio, no posee bienes muebles e inmuebles con los cuales pueda por ahora, respaldar el pago de los perjuicios irrogados, cierto es que el mismo ha contado con los recursos económicos para sufragar si no en su totalidad si a plazos o cuotas para sufragar la condena crematística impuesta.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el fulminado desde el **mes de junio de 2018** ha estado vinculado laboralmente con la empresa **ARTECG SAS**, en el cargo de Armador - Soldador, mediante contrato de trabajo de obra o labor, devengando un salario mensual de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) según lo certificó la administradora de la empresa empleadora, actividad que además de permitirle obtener los medios económicos para lograr su subsistencia durante los últimos cuatro (4) años, de existir verdadera intención y arrepentimiento genuino, seguramente habría dispuesto parte muy mínima de aquellos dineros para reparar el daño causado, o incluso haber tenido un acercamiento con la Empresa de la que hacía parte para que de acuerdo a sus posibilidades haber acordado una forma de pago con la misma para cumplir con dicha condena, pero nada de esto ocurrió.

Pues para esta judicatura no es de recibo que el condenado pretenda la declaratoria de no exigibilidad del pago de los perjuicios por “*imposibilidad económica*” según su dicho, cuando ha transcurrido un lapso bastante considerable desde que recobró su libertad – 23 de mayo de 2018 – para que asumiera con responsabilidad dicha obligación dineraria de la cual tenía pleno conocimiento desde el momento mismo en que suscribió la diligencia de compromiso para

acceder a la libertad condicional, tiempo en el cual bien pudo efectuar aportes o pagos parciales como abonos a su obligación y, concretar con la víctima para encontrar una fórmula de arreglo que dentro de sus posibilidades le permitiera cumplir con dicha erogación dineraria.

Así mismo, del memorial presentado por el abogado del sentenciado, igualmente advierte esta Judicatura que la responsabilidad económica del sustento de **MAHECHA REYES** no es soportada en absoluto por el mismo, toda vez que en su argumentación se relata: "7.- Narra el señor **MAHECHA REYES**, que actualmente reside en arriendo en el inmueble ubicado en la Diag. 48 J Sur No. 5 C - 34, Barrio Príncipe de Bochica de esta ciudad, apartamento cuya arrendadora es la señora **GRACIELA SANCHEZ FONSECA**, quien se identifica con la C.C.No.41'676.086 de Bogotá. Canon de arrendamiento, que por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000), cancela junto con su actual compañera", aspecto que logra evidenciar el apoyo dinerario que le permitiría además de sufragar sus necesidades básicas, cumplieren algo con la exigencia económica impartida por el fallador en favor de la víctima, empero, no ha existido el más mínimo asomo por proceder en tal sentido.

De lo anterior, se desprende que la voluntad de **MAHECHA REYES** durante el tiempo que ha permanecido en libertad ha estado encaminada a sustraerse del cumplimiento de las cargas que contrajo para disfrutar del subrogado penal e incluso, si se quiere, de burlar y desconocer a la Administración de Justicia, pues muestra de ello es su actitud indiferente para cumplir con la obligación dineraria de la que tenía pleno conocimiento desde el momento mismo en que suscribió la diligencia de compromiso para disfrutar de la libertad condicional otorgada en la presente causa.

En ese orden de ideas, no puede este Despacho avalar la petición del tendiente a declarar la no exigibilidad del pago de perjuicios y dejar totalmente impune la condena dineraria, cuando dentro del proceso penal dicha obligación se erige como una condición propia para la integral materialización del subrogado de la libertad condicional, de modo que al no hacerse exigible los perjuicios causados con el delito, sería tanto como dejar en la total impunidad el fallo de condena dineraria impuesta, siendo obligación del juez ejecutor velar por la protección no solo de los derechos del condenado sino también de las víctimas.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial despachará desfavorablemente la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal en favor de **JOSÉ EDISON MAHECHA REYES**.

En firme esta decisión y surtido como se encuentra el trámite incidental previsto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) se emitirá el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a la revocatoria del subrogado penal otorgado en la presente causa.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

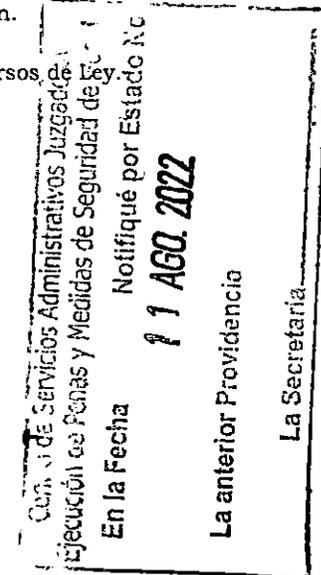
PRIMERO: NEGAR LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS al condenado **JOSÉ EDISON MAHECHA REYES** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db7eaddab53d3d2c288170261b96773ea9f1fb86ef1b44f3b1b1971f9bc8eac7

Documento generado en 27/05/2022 11:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JOSE EDISON MAHECHA REYES
DIAG 48 J SUR # 5 A - 18 PRINCIPE BOCHICA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10587

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122798
REF: PROCESO: No. 730012204004200600312

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2022 QUE NIEGA LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUALCHA REINA
ESCRIBIENTE

NI 122798 - AI 27-05-2022 NIEGA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS

5

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outl

Vie 22/07/2022 17:39

 NI 122798 - AI 27-05-2022 N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 122798 - AI 27-05-2022 NIEGA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS

Responder

Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@d

Vie 22/07/2022 17:38

 NI 122798 - AI 27-05-2022 N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Harbey Prada

Asunto: NI 122798 - AI 27-05-2022 NIEGA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Vie 22/07/2022 17:38

 NI 122798 - AI 27-05-2022 N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 122798 - AI 27-05-2022 NIEGA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS

p postmaster@outlook.com

Para: postmaster@o

Vie 22/07/2022 17:38

 NI 122798 - AI 27-05-2022 N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hardopo

Asunto: NI 122798 - AI 27-05-2022 NIEGA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS

Maria Victoria Naranjo Naranjo

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mié 27/07/2022 16:19



APELACION EJE. PENAS.pdf
350 KB

Remito para su conocimiento.

Cordialmente,



Maria Victoria Naranjo N.
Asistente Administrativo
Centro de Servicios
Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas

Muchas gracias.

Muchas gracias por la información.

Gracias por la información.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder

Reenviar

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 15:30

Para: Maria Victoria Naranjo Naranjo <mnanarjon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-122798-J01-AR GESTION-AMMA-ALLEGAR ESCRITO DE APELACION

De: Harvey Domingo Prada Oviedo <hardopo@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 3:00 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALLEGAR ESCRITO DE APELACION

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DOCTORA:
RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ 1ª DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
CONDENADO: JOSE EDINSON MAHECHA REYES
ASUNTO: ALLEGAR RECURSO DE APELACION
RAD: No.. 2000 - 00192

HARVEY DOMINGO PRADA OVIEDO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C.No.14'226.485 de Ibagué y portador de la T.P.No.80.196 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial del señor **JOSE EDINSON MAHECHA REYES**, por medio del presente escrito me permito manifestarle, que interpongo el **Recurso de Apelación** del auto fechado a mayo 27 de 2022, el cual me fuera puesto en conocimiento mediante correo electrónico a las 17:38 horas del día viernes 22 de julio de la presente anualidad, enviado desde el correo electrónico del funcionario **VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA**, pues aunque aparece registrada en el Link de la página de la rama judicial, esta no permite acceder al auto materia del presente disenso a efectos de verificar su contenido, y así poder ejercer efectivamente la defensa de mi agenciado.

HECHOS

1.- Sostiene el señor **JOSE EDINSON MAHECHA REYES**, efectivamente fue condenado por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Ibagué, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, la pena privativa de la libertad de once (11) años, cinco (5) meses, diez (10) días, lo que es lo mismo a ciento treinta siete (137) meses y diez (10) días, de prisión efectiva, e interdicción de sus derechos y funciones públicas por igual término de la condena.

Adicionalmente, fue condenado al pago de la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.L.M.V.), por concepto de perjuicios morales.

2.- Como se ha podido comprobar, mi poderdante estuvo privado de la libertad desde el 2 de febrero de 2011 hasta el 23 de mayo de 2018 cuando se libró la boleta de libertad N° 74.

3.- Ahora bien; mediante decisión tomada el 30 de abril de 2018, a solicitud de la defensa, este Despacho Judicial otorgó al señor **JOSÉ ÉDISON MAHECHA REYES**, el subrogado de Libertad Condicional, debiendo suscribir acta compromisoria y cancelación de la respectiva caución, allegando para tal fin depósito judicial con No. 223067948, el valor ordenado, firmando el día 21 de mayo de 2018, diligencia de compromiso, tal como lo indica el artículo 65 del C. Penal.

He de anotar, que en la decisión en comento al señor **MAHECHA REYES**, le se ordenó un periodo de prueba de treinta y nueve (39) meses y siete (7) días, contabilizados a partir de la fecha de su libertad efectiva.

4- Es claro para la defensa, que en la referida decisión igualmente se permitió al señor **JOSÉ ÉDISON MAHECHA REYES**, un plazo de un (1) año, para que cancelara la suma correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de **perjuicios morales** a favor de la víctima.

5.- Pero igualmente, ante solicitud de extinción de la pena allegada al Despacho, en decisión adiada a 3 de marzo de 2022, le fue negada la misma, debido a que el señor **JOSÉ ÉDISON MAHECHA REYES**, no pudo acreditar el pago de los perjuicios morales.

Disponiendo a renglón seguido:

“... oficiar a las diferentes entidades públicas y privadas que administren bases de datos de personas naturales (Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Agustín Codazzi, RUNT, Cámara de Comercio, ADRES, Data crédito y Ministerio de Transporte) con el objetivo de establecer la situación económica del penado, tendiente a establecer si a su nombre existe o a existido algún bien mueble e inmueble, si es propietario o socio de establecimiento o sociedad comercial, si se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social o si es titular de cuenta de ahorro o de crédito de alguna entidad financiera con miras a determinar su capacidad económica actual, y se dio inicio al trámite incidental previsto en el artículo 486 del C.P.P. ...”

Obviamente que en las anteriores solicitudes, se indica que efectivamente mi prohijado carecía y/o no registraba a su favor,

ningún bien de fortuna, y solamente figuraba inscrito al sistema de seguridad social, como aportante, dada su calidad de empleado.

6.- *Ante el traslado del artículo 486, se solicita al Despacho, la **NO** exigibilidad de la cancelación de los perjuicios otrora ordenados, atendiendo la incapacidad económica que presenta mi agenciado.*

7.- *Ante la solicitud allegada la Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, indicó entre otras cosas que:*

"... El artículo 94 del Código Penal, consagra que toda conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.

Así mismo, una de las obligaciones impuestas al condenado por el artículo 65 Ibídem, para que pueda tener aplicación la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional, es la de «reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. ...»

8.- *Más adelante y respecto al "caso concreto", y en punto a negar las suplicas jurídicas que sobre la **NO** exigibilidad igualmente manifestó:*

"... Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el fulminado desde el mes de junio de 2018 ha estado vinculado laboralmente con la empresa ARTECG SAS, en el cargo de Armador - Soldador, mediante contrato de trabajo de obra o labor, devengando un salario mensual de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) según lo certificó la administradora de la empresa empleadora, actividad que además de permitirle obtener los medios económicos para lograr su subsistencia durante los últimos cuatro (4) años, de existir verdadera intención y arrepentimiento genuino, seguramente habría dispuesto parte muy mínima de aquellos dineros para reparar el daño causado, o incluso haber tenido un acercamiento con la Empresa de la que hacía parte para que de acuerdo a sus posibilidades haber acordado una forma de pago con

la misma para cumplir con dicha condena, pero nada de esto ocurrió. ...”

Manifestación que hiciera el Despacho, sin tener en cuenta las explicaciones referidas por el señor **MAHECHA REYES, allegadas al Despacho por intermedio del suscrito defensor, y sin haber escuchado a los testigos solicitados, en punto a realizar un verdadero análisis respecto a la capacidad económica del penado.**

Lo anterior le permite concluir al Despacho que:

“... que la voluntad de MAHECHA REYES durante el tiempo que ha permanecido en libertad ha estado encaminada a sustraerse del cumplimiento de las cargas que contrajo para disfrutar del subrogado penal e incluso, si se quiere, de burlar y desconocer a la Administración de Justicia, pues muestra de ello es su actitud indiferente para cumplir con la obligación dineraria de la que tenía pleno conocimiento desde el momento mismo en que suscribió la diligencia de compromiso para disfrutar de la libertad condicional otorgada en la presente causa. ...”

Y, más adelante asevera:

“... En ese orden de ideas, no puede este Despacho avalar la petición del tendiente a declarar la no exigibilidad del pago de perjuicios y dejar totalmente impune la condena dineraria, cuando dentro del proceso penal dicha obligación se erige como una condición propia para la íntegra materialización del subrogado de la libertad condicional, de modo que al no hacerse exigible los perjuicios causados con el delito, sería tanto como dejar en la total impunidad el fallo de condena dineraria impuesta, siendo obligación del juez ejecutor velar por la protección no solo de los derechos del condenado sino también de las víctimas. ...” (Las negrillas y subrayas fuera del texto)

Obviamente que ante los argumentos esbozados por el Despacho, la solicitud elevada por la defensa fue denegada, resolviendo:

“... NEGAR LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS al condenado JOSÉ EDISON MAHECHA REYES por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. ...”

*Lo anterior y atendiendo que la presente decisión contempla la posibilidad legal de recurrirla, es preciso indicar los motivos de disenso, pues como lo indique anteriormente, en la decisión tomada por su Despacho, no tuvo en cuenta las manifestaciones referidas por la defensa en el escrito de traslado del art. 486 del C.P.P., pues como se podrá apreciar el señor **MAHECHA REYES**, estuvo privado efectivamente de su libertad durante siete (7) años y cuatro (4) meses, aproximadamente, tiempo durante el cual debió recurrir a sus familiares y amigos de préstamos de dinero para poder contar con sus elementos necesarios para el aseo personal y demás eventos presentados durante su estadía en prisión.*

*Obligaciones que ha venido cancelando atendiendo su poca posibilidad económica, gracias al empleo en la Empresa **ARTECG**, en el cargo de armador – soldador, pero igualmente, debe cancelar sus obligaciones propias como transporte, vivienda, comida, etc., no obstante encontrarse conviviendo en unión con su pareja sentimental, a quien no le puede imponer el pago de las obligaciones de su consorte.*

*Lo anterior obviamente nos permite establecer que el señor **JOSE EDISON MAHECHA REYES**, NO se encuentra en condiciones de reparar los daños morales causados, teniendo en cuenta su capacidad económica, pues considera esta defensa que SI está en imposibilidad de cumplir con dicha carga pecuniaria, pues como sabiamente nuestra Corte Suprema de Justicia lo ha referido, la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, a efectos de gozar de su libertad.*

*Ahora bien; nótese que mediante decisión tomada el 30 de abril de 2018, a solicitud de la defensa, este Despacho Judicial otorgó al señor **JOSÉ ÉDISON MAHECHA REYES**, el subrogado de **Libertad Condicional**, debiendo suscribir acta compromisoria y cancelación de la respectiva caución, allegando para tal fin depósito judicial con No. 223067948, el valor ordenado, firmando el día 21 de mayo de 2018, diligencia de compromiso, tal como lo indica el artículo 65 del C. Penal.*

Libertad condicional que fuera fielmente cumplida por el penado, quien mucho tiempo después del término de la misma, por intermedio del suscrito solicitara la extinción de la pena y liberación de las obligaciones ordenadas en el auto que la otorgara; y era en aquel momento en el cual se activaba legalmente la obligación de reparar los perjuicios morales a la víctima y no después de cumplirla, como equivocadamente lo ha referido el Despacho.

Lo anterior; teniendo en cuenta el contenido del artículo 64 del C.P., que a su tenor literal nos enseña:

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Las negrillas y subrayas fuera del texto)

Ahora bien; veamos que nos indica la Ley penal acerca de la extinción y liberación de la pena, tal y como dispone el artículo 67 Ibidem, que refiere:

ARTÍCULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Hemos de manifestar que durante el periodo de prueba, el comportamiento familiar, social y laboral de mi agenciado no fue contrario a la Ley y buenas costumbres.

*El hecho cierto de no tener capacidad económica no ubica al señor **MAHECHA REYES**, como una persona transgresora de la Ley penal, y salvo mejor criterio jurídico, creería que cumplido el periodo de prueba que fuera otorgado por el Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad, que vigila el cumplimiento de la pena mi agenciado, dicha obligación se convierte en una de carácter meramente civil, y enviarlo u ordenar el cumplimiento total de la pena impuesta contraviene - salvo mejor criterio jurídico - lo preceptuado en el artículo 28 de nuestra Carta Política que enseña:*

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

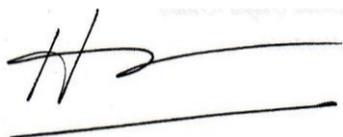
En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. (Las negrillas y subrayas fuera del texto)

Pensar y fallar diferente, generaría una ostensible inseguridad jurídica, amén de no haberle permitido probar que efectivamente NO tiene capacidad económica para cubrir la obligación aquí demandada.

DE LA PETICION

*Solicita al Juez de segunda instancia, se sirva revocar la decisión aquí recurrida y en su lugar, se sirva Decretar Extinción y Liberación Definitiva de la pena y demás obligaciones impuestas al señor **JOSE EDISON MAHECHA REYES**.*

Cordialmente,



HARVEY D. PRADA OVIEDO.
C.C.No.14'226.485 IBAGUE.
T.P.No.80.196 DEL C. S. J.

*Carrera 87 C No. 22 – 30 Casa 37 Cel. 310 235 74 06
Conjunto Residencial "CABRERA IV" Bogotá D.C.
Email: hardopo@hotmail.com*

NIT. 900.074.475-7



- Mantenimiento de Plantas Industriales
- Fabricación de Tanques
- Tuberías en Acero Inoxidable y al Carbono
- Construcción y Montaje de Estructuras
- Suministro de Productos Metálicos

CERTIFICACIÓN LABORAL

ARTECG S.A.S hace constar por medio de la presente que, el señor JOSE EDINSON MAHECHA REYES identificado con CC 93.237.224, a la fecha labora para esta empresa en el cargo de Armador Soldador desde el mes de junio de 2018, su vinculación es por contratos de obra o labor, su salario mensual es de Un Millón Trescientos Mil pesos Mcte (\$ 1.300.000).

Se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Bogotá, a los veintiún (21) días del mes de abril del año 2022.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yamile Arteaga Sanchez'.

YAMILE ARTEAGA SANCHEZ
ADMINISTRADORA
CEL. 310 7990322